

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

Trimestre .....	15 pesetas.
Semestre .....	30 —
Anual .....	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Dirección del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

**Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)**

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán *previo abono* o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del *Hogar Pignatelli*.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

### SECCION QUINTA

Núm. 6.332

#### Comisaría de Recursos de la 5.ª Zona

Semilla de alholva

Con esta fecha queda intervenida la semilla de alholva, debiendo poner los tenedores de la misma a disposición de la Central Reguladora de Piensos de esta provincia las cantidades que posean.

Queda terminantemente prohibido el uso de la misma con destino a industrialización para caldos vegetales u otros fines, siendo repartida la totalidad con destino a piensos por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Zaragoza, 6 de diciembre de 1941.—El Comisario de Recursos de la 5.ª Zona, José Marín Echevarría.

\*\*\*

Núm. 6.333

Circulación de semillas

Siendo de conveniencia regular la circulación de las semillas siguientes:

- Habas de Mahón y Sevilla.
- Id. de Aguadulce.
- Id. de Muchamiel.
- Guisantes Petit Provençal.
- Id. Australia de enrame.
- Id. Capuchinos
- Judías garrafales de verdeo.
- Id. de color (negras, marrón, manchadas de verdeo), fijando al mismo tiempo los beneficios que las mismas han de suponer para los productores, he dispuesto lo siguiente:

1.º Se declara libre la contratación de las semillas citadas.

2.º Para la circulación de las mismas será imprescindible la presentación de la oportuna guía expedida por esta Comisaría de Recursos, exigiéndose para conceder la misma el certificado de la Dirección Agronómica acreditativo de que son para siembra.

3.º Sobre el precio en productor y que marque la factura no se podrá cargar para venta al agricultor más que los gastos de transporte y un 30 por 100 por gestión y beneficio.

Zaragoza, 4 de diciembre de 1941.—El Comisario de Recursos de la 5.ª Zona, José Marín Echevarría.

Núm. 6.336

#### Jefatura Agronómica de Zaragoza

CIRCULAR

sobre declaraciones de cosechas y existencias de vinos y demás productos derivados de la uva, de la campaña vitivinícola de 1941-42

El *Boletín Oficial del Estado* publica en el número correspondiente al día 6 del actual mes de diciembre una circular del Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, sobre cumplimiento del artículo 11 del Estatuto del Vino, según la cual todos los productores cosecheros de vino, sean propietarios, aparceros o arrendatarios; todos los Sindicatos, Cooperativas, entidades o Sociedades de cualquier clase o particulares dedicados a la elaboración, comercio al por mayor o al detall o exportación, vienen obligados a presentar, por triplicado, en las Alcaldías respectivas declaración con arreglo al modelo núm. 1, publicado en el *Boletín Oficial del Estado*, hasta el día 20 de diciembre del año actual. Los Ayuntamientos formularán la rela-

ción de declaraciones que remitirán a esta Jefatura Agronómica en el improrrogable plazo de los diez últimos días del mes de diciembre, en evitación de las sanciones a que se hace referencia en la norma 7.<sup>a</sup> de la citada circular.

Esta relación-resumen de declaraciones (modelo número 2), que se inserta en el *Boletín Oficial del Estado* del día 6, deberá ser enviada a esta Dependencia, juntamente con las declaraciones, debidamente sumada, advirtiéndose se considerarán como no recibidas todas aquellas que les falte este requisito.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y más exacto cumplimiento.

Zaragoza, 9 de diciembre de 1941.—El Ingeniero-Jefe, Domingo y Rueda Marín.

Núm. 6.253

### Jefatura de Aguas de la Cuenca del Ebro

Nota-anuncio

D.<sup>a</sup> María del Pilar Canelo Pinilla, viuda, con domicilio en Gijón (San Bernardo, núm. 111) solicitó de esta Jefatura de Aguas de la Cuenca del Ebro la publicación de la nota previa prescrita por el art. 13 del vigente Real Decreto-Ley núm. 33, de 7 de enero de 1927, de un aprovechamiento de aguas del río Ebro, con destino a usos industriales, en los términos municipales de Valdeprado del Río, Valderrédible y Las Rozas (Santander). Dentro del período de competencia fué presentado un proyecto por D. Esteban Errandonea y Larrache, como Director Gerente de la Sociedad «Electra de Viesgo», S. A., y que, en esencia, se reduce a lo siguiente:

El tramo del río que proyecta utilizar la «Electra de Viesgo», y cuya concesión solicita, está comprendido entre las cotas 806 y 725'37, y el caudal que se proyecta derivar es de 50 metros cúbicos por segundo. El tramo solicitado se divide en tres escalones que, respectivamente, tendrán 27'25 metros los dos primeros y 26'13 metros el tercero

#### Descripción de los saltos

El salto núm. 1, denominado «Salto de Baños», tiene emplazada la presa en las inmediaciones del Balneario «Baños del Ebro», y está formado por una presa de 27'35 metros de altura sobre el nivel del río en aguas medias. El nivel del embalse tiene la cota 806. El punto de referencia está a la cota 808, sobre el puente de la Ferrería, en la carretera que une el pueblo de Bustasur con la carretera que une este pueblo con Arroyo.

Está, por lo tanto, situada la coronación de la presa 2 metros por debajo del citado punto sobre el puente de la cota 808. El desagüe de la central del salto está en la cota 778'75 metros. El remanso de la presa se ex-

tiende hasta la Ferrería de Bustasur, situado a unos 800 metros aguas arriba del pueblo de dicho nombre, que dando afecta lo dicho aprovechamiento hidráulico.

La central se halla emplazada dentro de los contrafuertes que forman el conjunto de la presa, quedando colocada entre éstos y el paramento de aguas arriba y el paramento de aguas abajo, que sirve para apoyar la lámina vertiente del aliviadero.

Se proyecta colocar un grupo de turbinas tipo «Kaplán» en la central ya descrita.

El salto núm. 2, denominado de «Aroco», se halla situado a unos 500 metros aguas arriba de la aldea de este nombre. Las características del mismo, altura del salto y central son completamente iguales a las del «Salto de Baños»

La cota de coronación de este salto está 778'75 metros, y el desagüe en la 751'50, extendiéndose, por lo tanto, el remanso desde la coronación de la presa hasta el desagüe del «Salto de Baños».

Queda inundado el puente de la carretera que une Carabeos con Aldea de Ebro, así como los dos molinos de Aldea, situados uno aguas arriba del puente y aguas abajo el otro, y el molino del pueblo de Loma Somera.

El salto número 3 tiene una cota superior de 751'50 metros y de desagüe de 725'37, siendo, por lo tanto, la altura de este salto llamado de Bárcena de 26'13 metros, quedando situada la central a unos 5 kilómetros aguas abajo del pueblo Bárcena de Ebro. Afecta este salto a los aprovechamientos denominados «Central de Aroco» y «Central de Rasgadas», siendo los terrenos ocupados por la casa de máquinas comunales de Valderrédible.

Para la utilización de este desnivel del río se proyecta la derivación mediante una presa de compuertas, situada a unos 600 metros aguas arriba de Bárcena; estas compuertas se apoyan sobre un perfil de presa de hormigón con mampostería, llegando el remanso de la citada presa hasta el desagüe de la Central de Aroco. Adosada a la presa va la cámara de toma de aguas, y mediante compuertas darán paso del agua al canal. Este desarrolla su trazado por la ladera izquierda del río Ebro, yendo a cielo abierto hasta después de atravesar el regate de Romero, donde irá un túnel de 646 metros de longitud, para continuar el resto del canal a cielo abierto, siendo la longitud total del canal 3.998'85 metros. De la cámara de carga, situada al final del canal, parte la tubería formada con un diámetro de 4.200 milímetros, apoyada sobre macizos de hormigón, que terminará en la casa de máquinas, y en ésta se proyecta instalar un grupo hidro eléctrico con turbinas «Kaplán» y alternador. Verterán las turbinas en el canal de desagüe que, con una longitud de 197'10 metros, restituirán las aguas al río Ebro.

El proyecto presentado va suscrito en Santander, el 2 de enero de 1940, por el Ingeniero de Caminos don Esteban Errandonea Larrache.

Afecta esta petición de concesión a las aprovechamientos siguientes:

SALTOS	APROVECHAMIENTOS	PROPIETARIOS	TERMINO MUNICIPAL	LUGAR
1	Ferrería Bustasur.	Felipe Díez.	Las Rozas.	Bustasur.
2	Molino Aldea I.	Antonio Santiago.	Valdeprado del Río.	Aldea Ebro.
2	Molino Aldea II.	Ciriaco González.	Idem.	Idem.
2	Molino Loma Somera.	Concejo Loma Somera.	Idem.	Aroco.
3	Molino de Aroco.	María Canelo, Vda. de Rodríguez Tejada.	Idem.	Idem.
3	Molino de Rasgadas.	Agustín Seco.	Idem.	Idem.

Pagarán de  
cuota  
—  
Pesetas

Pagarán de  
cuota  
—  
Pesetas

Notas:

1.<sup>a</sup> Los contribuyentes por este epígrafe que renuncien a la facultad de exportar al extranjero pagarán el 60 por 100 de la cuota, y en los recibos correspondientes se estampará un cajetín que diga: "No vale para legalizar operaciones de exportación de vinos".

2.<sup>a</sup> Los que se limiten a vender sus productos en la misma localidad donde ejercen su industria pagarán el 30 por 100 de la cuota fijada; en los recibos se estampará un cajetín que diga: "Sólo vale para legalizar operaciones de venta dentro de esta localidad".

3.<sup>a</sup> Los cosecheros que practiquen las operaciones indicadas, exclusivamente, con los vinos y caldos de su producción, o sea con los productos de la vid de su propiedad pagarán el 75 por 100.

4.<sup>a</sup> Los mismos cosecheros que renuncien a la facultad de exportar al extranjero sus propios caldos, pero que practiquen las operaciones descritas en el epígrafe, pagarán el 50 por 100 de la cuota y en los recibos se pondrá un cajetín como el de la nota primera.

5.<sup>a</sup> Cuando los expresados cosecheros realicen las operaciones dichas, pero se limiten a vender sus caldos en la localidad donde radique su industria, pagarán el 20 por 100 de la cuota y en los recibos se estampará un cajetín como el de la nota segunda.

6.<sup>a</sup> A estos industriales y a los del epígrafe siguiente se les autoriza para elaborar los mostos que sirvan de primera materia a su industria, sin pago de otra cuota, por una cabida de las vasijas empleadas con este objeto que no exceda de 300.000 litros si pagan la cuota íntegra, 180.000 si pagan el 60 por 100 de la cuota, y 90.000 litros si pagan el 30 por 100 de la misma.

7.<sup>a</sup> Estos industriales y los del epígrafe siguiente están facultados para la exportación de uvas pisadas, sin pago de otra cuota.

8.<sup>a</sup> Los beneficios de fabricación de vino concedidos a los criadores comprendidos en este epígrafe no son extensivos a la elaboración de caldos obtenidos fuera del local donde la industria principal se ejerce.

9.<sup>a</sup> Los industriales clasificados en este epígrafe están facultados para constituirse en gremio.

801. — Los que obtengan vinos aromatizados y los que puedan calificarse como vermouths, además de realizar las operaciones señaladas en el epígrafe anterior:

Por cada uno, como cuota irreducible .....

9.452

Notas:

1.<sup>a</sup> Los que sean cosecheros y se limiten a operar con vinos de su propia cosecha pagarán el 75 por 100 de la cuota de este epígrafe.

2.<sup>a</sup> Cuando los industriales comprendidos en este epígrafe y en el anterior exporten sus vinos, al verificar el embarque tendrán la obligación de hacer constar su nombre y marcas en la guía de embarque, exhibiendo el último recibo de contribución a fin de acreditar el pago de la cuota y su derecho a exportar.

3.<sup>a</sup> Todo el que exporte vinos por su cuenta, a su nombre, deberá acreditar hallarse matriculado en uno de los epígrafes anteriores, o ser comerciante. Los encargados del despacho de la documentación para la exportación, cuando no sean los propios dueños de la mercancía, que tengan su domicilio industrial en el punto de embarque, deberán ser Agentes de Aduanas y acreditar con el último recibo de contribución del dueño de la mercancía que éste está facultado para exportar.

4.<sup>a</sup> Estos industriales disfrutarán de los mismos beneficios citados en las notas del anterior epígrafe.

5.<sup>a</sup> Estos industriales están facultados para criar vinos espumosos, siempre que el número de pupitres para esta crianza no exceda de 100, con 120 orificios o sus equivalentes, con un total de 12.000 orificios. Cuando este número de orificios sea mayor, el exceso de los 12.000 orificios bonificados tributarán por el epígrafe siguiente, a razón de 135 pesetas por cada 600 orificios o fracción de 600.

6.<sup>a</sup> Esta industria es agremiable.

802. — Criadores de vinos espumosos, sean o no cosecheros, y cualquiera que sea el destino de los vinos y cabida de las botellas en que se envasen.

Hasta 40 pupitres de 120 orificios cada uno ..... 1.080

Por cada cinco pupitres más, equivalentes a 600 orificios o fracción de éstos ..... 135

803. — Fábricas de vinos gasificados a imitación del "champagne".

Por cada aparato saturador con capacidad de producción hasta 300 botellas por hora ..... 1.200

Por cada aparato de 301 a 500 botellas por hora ..... 1.600

Por cada aparato de 501 en adelante ..... 2.400

804. — Fábricas de vinos de todas clases y mistelas, cualquiera que sea el tiempo que funcionen durante la campaña.

Por cada 1.000 litros o fracción de vino elaborado ..... 750

	Pagará de cuota — Pesetas	Pagará de cuota — Pesetas
<i>Notas:</i>		
1. <sup>a</sup> Para la determinación de los litros elaborados se multiplicarán por 0'66 los kilos de uva empleados.		
2. <sup>a</sup> Cuando no pueda determinarse la cantidad de uva empleada, por no merecer garantía los datos facilitados a la Administración a estos efectos, se tributará por cada 1.000 litros de capacidad de todos los depósitos o vasijas destinados a la elaboración o conservación del vino que no estuvieran precintados al comenzar la campaña.		
3. <sup>a</sup> Si estos fabricantes se dedican a su vez dentro del mismo local a la compra-venta de vinos, y como tales fabricantes hubiera que liquidar la cuota asignada a esta industria en este epígrafe por la capacidad total de las vasijas, no se deducirá de ésta cantidad alguna por el concepto de compra-venta, considerándose a estos efectos todo el local como destinado a fabricación.		
4. <sup>a</sup> Con anterioridad al comienzo de cada campaña, los industriales incluidos en este epígrafe están obligados a presentar en la Administración de Hacienda una declaración de alta haciendo constar la cantidad aproximada de vinos que se proponen fabricar, o, en su defecto, la capacidad de las vasijas o de depósitos no precintados que existan en sus bodegas y que se propongan utilizar en la campaña, entendiéndose que tanto estas declaraciones como las rectificaciones de las mismas a que hubiere lugar sólo surtirán efecto en la campaña a que se refieren.		
5. <sup>a</sup> Los industriales clasificados en este epígrafe no estarán sujetos a tributación por la fabricación de vinagres, siempre que este producto lo sea a consecuencia de una enfermedad del vino fabricado, es decir, cuando la acetificación, no ha sido provocada.		
6. <sup>a</sup> Cuando estos fabricantes sean cosecheros tributarán por la diferencia entre la cabida total de las vasijas empleadas y las que necesiten para la elaboración de los caldos procedentes de las uvas de su cosecha, entendiéndose que cada hectárea da derecho a 3.000 litros de cabida de las vasijas que clasifica este epígrafe.		
805. — Fábricas de vinagre:		
Por cada 100 litros o fracción de capacidad de las vasijas de acetificación, por el procedimiento llamado de "toneles rodados" .....	255	
Por cada 100 litros o fracción de capacidad de las vasijas de acetificación, por el sistema de dos toneles superpuestos verticalmente .....	190	
Por cada 1.000 litros o fracción de capacidad de las vasijas de acetificación,		
cuando se empleen cubas troncocónicas de madera .....		14'80
Fabricación con aparatos automáticos, por cada 1.000 litros de capacidad ...		22
806. — Fábricas de sidra:		
Por cada 1.000 litros de capacidad de las vasijas de fermentación, sea cualquiera el tiempo que funcione .....		8
<b>Frío artificial</b>		
807. — Fábricas de hielo artificial, aunque sólo funcionen por temporada:		
Por cada máquina que pueda producir 100 kilogramos a la hora, cualquiera que sea el tiempo que funcione durante el año .....		1.368
Esta cuota aumentará o disminuirá, respectivamente, en 50 pesetas por cada 10 kilogramos o fracción en la capacidad productiva de la máquina con relación a una hora de funcionamiento.		
Si estas fábricas están situadas en poblaciones que, sin ser puerto de mar, tengan menos de 6.000 habitantes, su capacidad de producción es inferior a 100 kilogramos por hora, no tienen cámaras frigoríficas y se limitan a vender sus productos en la misma localidad en que se hallen establecidas, la cuota que habrá de corresponderles se reducirá en un 50 por 100. De no cumplirse estrictamente todas las condiciones especificadas se pagará la cuota completa.		
808. — Fábricas de dulces helados, denominados "polos", o similares, siempre que sean obtenidos por procedimientos físico-mecánicos.		
Por cada medio C. V. de potencia del motor que accione el compresor, como cuota irreducible .....		150
Cuando en estas fábricas se emplee fuerza mecánica, pero no exista ciclo frigorífico, es decir, que el hielo se adquiera de otras fábricas, hasta tres C. V. de potencia del motor, como cuota irreducible .....		600
Por cada C. V. de más se aumentará la cuota en .....		200
809. — Establecimientos para uso público de conservación de productos alimenticios en cámaras frigoríficas:		
Por cada metro cúbico de capacidad de las cámaras .....		5'40
Los mismos, cuando se dediquen exclusivamente a la conservación de productos para cuya venta se hallen debidamente matriculados los industriales que las utilicen:		
Por cada metro cúbico de capacidad de las cámaras .....		2
<i>Nota.</i> — Cuando las cámaras a que se refiere el caso 2.º de este epígrafe tengan una capacidad que no exceda de 10 metros cúbicos, quedarán exceptuadas de esta tributación.		

GRUPO DECIMO

INDUSTRIAS DEL PAPEL Y DERIVADAS

	Pagará de cuota Pesetas	Pagará de cuota Pesetas
<b>Fabricación</b>		
810. — Fábricas de papel de fumar: Por cada tina .....	412	
811. — Fábricas de papel de fumar por el procedimiento de Picardo u otro semejante, en el que se obtenga el papel en pliegos sueltos en estado húmedo, o bien en hoja continua para ser cortada en pliegos, y en estado húmedo, al final de la máquina: Por cada máquina .....	1.420	
812. — Fábricas de papel ordinario, blanco o de color, para embalar: Por cada tina .....	412	
813. — Fábricas de papel florete o medio florete para imprimir o escribir: Por cada tina .....	412	
814. — Fábricas de papel por el procedimiento Picardo u otro semejante, en que se obtenga el papel florete o medio florete en pliegos sueltos, de una manera continua: Por cada máquina .....	1.420	
Cuando por los procedimientos y en la forma expresada en este epígrafe se obtenga exclusivamente papel de estraza, la cuota se reducirá a la mitad.		
815. — Fábricas de papel de estraza o cartón ordinario, por procedimiento continuo: Por cada máquina, hasta un metro de ancho .....	2.028	
Por cada decímetro de aumento en el ancho de la máquina .....	204	
816. — Fábricas de papel, blanco o color, para embalajes, envolver fruta, para fumar, etc., por procedimiento continuo: Por cada máquina hasta un metro de ancho .....	3.000	
Por la suma de los diámetros de los secadores, con un mínimo de 500 centímetros .....	300	
Por cada decímetro de aumento del ancho .....	300	
Por cada decímetro de aumento en la suma de los diámetros de los secadores.	6	
817. — Fábricas de papel para escribir o imprimir, por procedimiento continuo: Por cada máquina, hasta un metro de ancho .....	5.408	
Por cada decímetro de aumento en el ancho de la máquina .....	540	
<i>Nota común a estas fábricas.</i> — Si en estas fábricas se elaborase el ácido sulfúrico o cualquier otro producto que hubiese que emplear necesariamente en las mismas, se pagará el 25 por 100 de la cuota señalada a la fabricación respectiva.		
818. — Fábricas de cartón ordinario y de papel de estraza: Por cada tina .....	240	
819. — Fábricas de cartón fino: Por cada tina .....	336	
820. — Fábricas de cartón fino por procedimiento continuo: Por cada máquina, hasta un metro de ancho .....	3.384	
Por cada decímetro de aumento en el ancho de la máquina .....	338	
821. — Fábricas de cartulina ordinaria: Por cada tina .....	308	
822. — Fábricas de cartulina fina: Por cada tina .....	412	
823. — Fábricas de cartulina "Bristol": Por cada 150 decímetros superficiales de la mesa en donde se engrudan las hojas, obteniendo cartulinas ordinarias sin glasear .....	548	
824. — Fábricas de cartulina glaseada: Por cada 150 decímetros superficiales de la mesa donde se engrudan las hojas .....	852	
825. — Fábricas de cartulina ordinaria por procedimiento continuo: Por cada máquina, hasta un metro de ancho .....	2.712	
Por cada decímetro de aumento en el ancho de la máquina .....	270	
826. — Fábricas de cartulina fina, por procedimiento continuo: Por cada máquina, hasta un metro de ancho .....	4.056	
Por cada decímetro de aumento en el ancho de la máquina .....	406	
<b>Manufacturas del papel y del cartón</b>		
827. — A. Talleres para la elaboración de libritos de papel de fumar, bloks o tubos: Por cada máquina de cortar hojitas o de entrelazar .....	250	
Por cada máquina de hacer tubos embuquillados para la confección de cigarrillos .....	600	
Cuando no se emplean las máquinas anteriores y se realizan las operaciones a mano y el número de operarios no exceda de diez .....		
Por cada operario más .....	500	
Por cada operario más .....	50	
828. — Establecimientos donde se manufactura el papel, preparándolo para usos diversos mediante el cortado, picado, sellado, doblado y moldeado: Por cada máquina o aparato movido mecánicamente y destinado a realizar cualquiera de las operaciones citadas .....	736	
Siendo movidas a mano .....	368	
<i>Nota.</i> — Si alguna de las anteriores máquinas trabaja en taller de encuadernación, tributarán con la cuota en el mismo señalada, y las instaladas en talleres de Artes gráficas estarán exentas de tributación, siempre que se limiten a realizar labores auxiliares o complementarias.		
829. — Fábricas en que se estampa papel para adornos de habitaciones:		

	Pagarán de cuota — Pesetas	Pagarán de cuota — Pesetas
Por cada máquina de cilindros que estampe de uno a tres colores a la vez.	1.252	
Por cada máquina de cilindros que estampe más de tres colores a la vez .....	2.028	
Por cada mesa para estampar o pintar a mano .....	108	
830. — Fábricas en que, partiendo del papel virgen, lo transformen o preparen en los denominados: "papel aceitado", "engomado", "impermeable", "multicopista", "parafinado", etc., y, en general, el que no esté expresamente clasificado en otro epígrafe:		
Por cada máquina de preparación continua .....	1.570	
Por cada máquina de preparación intermitente .....	900	
<i>Nota.</i> — Los que se dediquen a preparar más de una clase de los papeles enumerados sufrirán un recargo en las cuotas respectivas del 50 por 100 de su importe.		
831. — Fábricas de sobres para cartas y de bolsas de papel de envolver:		
Por cada máquina o aparato en que se corten los sobres o las bolsas .....	500	
Por cada máquina plegadora .....	500	
Por cada máquina que sirva a la vez de plegadora y cortadora .....	500	
Si en el establecimiento se rotulan las Bolsas, las máquinas de imprimir tributarán por el 50 por 100 de la cuota que tengan señalada en tarifa.		
832. — Fábricas de material sensible para fotografía y similares con facultad para preparar las emulsiones:		
A base de sales argentíferas:		
Por cada decímetro de ancho útil de la máquina de emulsionar, cuando sea mayor de 40 milímetros .....	425	
Por cada máquina de emulsionar, de ancho inferior a 40 milímetros .....	992	
A base de sales no argentíferas:		
Por cada máquina de emulsionar, cualquiera que sea su ancho .....	1.500	
<i>Nota.</i> — Cuando en cualquiera de estas fábricas y para la confección de sus envases, precintos, separadores o acabado del material sensible de su fabricación, existan máquinas de imprimir, cortar, hacer sobres, precintar, engomar, etc., tributarán éstas por el 50 por 100 de la cuota que les corresponda.		
833. — Fábricas donde se trabaja el cartón, ya sea para convertirlo en objetos llamados de cartón-piedra o cartón-madera, ya para obtener platos, bandejas, placas, etc., con dibujo en relieve.		
Por cada máquina o prensa de cortar a troquel o de dar forma al cartón, movidas mecánicamente .....	528	
Si son movidas a mano .....	336	
Por cada 100 litros de capacidad del recipiente donde se sumergen los objetos que confeccionen estas fábricas .....	56	
		<i>Nota.</i> — Por este epígrafe tributará el moldeado de objetos de placa de fibra, micanita y otras sustancias análogas.
834. — Fábricas de cajas de cartón, ordinarias, para sombreros, flores u objetos análogos, artículos de viaje, de cartón, fibra o materias similares, en las que se emplean máquinas, cualquiera que sea su motor:		
Por cada juego de máquinas de cortar fondos, tapas, bordes, etc. ....		528
<i>Notas:</i>		
1.ª Se entenderá por juego de máquinas el constituido por una de cortar y otra de rayar o por dos cizallas y una máquina de cortar, o por una máquina de cortar fondos y tapas curvas con otra de cortar lados o una cizalla y una rayadora. Las máquinas de hender, esquinar, coser con alambre, engomar, etc., deben considerarse como complementarias del juego y están exentas de tributación.		
2.ª Las máquinas o prensas de doblar en caliente tributarán con la cuota señalada en el epígrafe 833.		
		<b>Artes gráficas</b>
835. — Talleres de imprimir de tipografía, litografía, etc., etc., bien sea con máquinas planas sencillas, de doble rotación, rotativas, etc., de cualquier sistema y motor, y con producción inferior a 1.000 ejemplares por hora:		
Por cada máquina cuyo tamaño de impresión no exceda de 60 por 80 centímetros .....		600
Las mismas, con tamaño de impresión hasta 70 por 100 centímetros .....		650
Idem id., sin exceder de 75 por 120 centímetros .....		700
Idem con mayores tamaños de impresión .....		750
Si la capacidad de producción de cualquiera de estas máquinas excediera de 1.000 hojas impresas por hora, pagarán, además, sobre la cuota designada a los tamaños:		
De 1.001 a 2.000 ejemplares, el 50 por 100.		
De 2.001 a 3.000 id., el 70 por 100.		
De 3.001 a 4.000 id., el 90 por 100.		
De 4.001 a 5.000 id., el 125 por 100.		
De 5.001 a 6.000 id., el 135 por 100.		
De 6.001 a 7.000 id., el 200 por 100.		
De 7.001 a 8.000 id., el 220 por 100.		
De 8.001 a 9.000 id., el 240 por 100.		
De 9.001 a 10.000 id., el 260 por 100.		
De 10.001 en adelante, el 300 por 100.		
<i>Notas.</i> — Queda exento de tributación un aparato o prensa de sacar pruebas movido a mano por cada tres máquinas matriculadas o fracción de tres. Si el número de prensas o aparatos fuese mayor		

Pagará de cuota — Pesetas	Pagará de cuota — Pesetas
que el tolerado satisfarán un recargo del 50 por 100 de la cuota que les corresponda a los litógrafos de la tarifa 4. <sup>a</sup> , pudiéndose agremiar para el pago de este recargo.	
Cuando estos talleres tengan máquinas para fabricar caracteres de imprenta o máquinas de componer para su uso exclusivo, contribuirán con el 50 por 100 de las cuotas relativas a estas máquinas.	
En las máquinas de litografía, rotativas, que estampen dos o más colores a la vez, sufrirán sobre su cuota un aumento del 50 por 100 de la misma por cada uno de los cilindros por las planchas que contenga.	
Los dueños de estos talleres no contribuirán por la preparación de planchas litográficas o clisés fototípicos, o de fotograbado, etc., pero no podrán vender dichas planchas o clisés sin pagar un recargo del 50 por 100 de la cuota que les corresponda por la tarifa 4. <sup>a</sup> a estos industriales.	
Cuando ofrezca duda la producción de las máquinas se fijará ésta por la señalada por el constructor en su catálogo, con deducción de un 20 por 100, como máximo.	
836. — Máquinas dedicadas exclusivamente a estampar papel para envolver frutas, denominadas en la industria "Máquinas de timbrar papel de seda", sea cualquiera su sistema:	
Por cada máquina, como cuota irreductible .....	200
837. — Talleres de imprimir con prensas Minerva, Progreso, Victoria, Lusatia, etc., etcétera, o de cualquier otro sistema de presión plana, con producción hasta 1.000 hojas impresas por hora: Por cada máquina cuyo tamaño de impresión no sea superior a 25 por 35 centímetros .....	300
Las mismas, con tamaño de impresión mayor .....	360
Si la capacidad de producción de cualquiera de estas máquinas excediere de 1.000 hojas impresas por hora, pagarán, además, sobre la cuota que les corresponda por su tamaño de impresión:	
De 1.001 a 2.000 hojas impresas por hora, el 50 por 100.	
De 2.001 hojas impresas por hora en adelante, el 70 por 100.	
Si las máquinas que clasifica este epígrafe están construídas para poder estampar formas, tanto tipográficas como litográficas, sufrirán un aumento sobre la cuota que les corresponda por su tamaño de impresión y producción del 30 por 100 de dicha cuota.	
838. — Máquinas de componer:	
Por cada máquina modelo "Monotip" u otro sistema cualquiera de letra suelta.	448
Por cada máquina modelo "Intertype",	
"Linotype", "Monograf", etc., u otro sistema de componer en línea .....	672
Si alguna de estas máquinas tuviese más de un teclado, se aumentará en un 33 por 100 la cuota señalada.	
839. — Máquinas de caracteres de imprenta: Por cada máquina de moldear .....	672
Nota. — Las máquinas de imprimir que posean estos industriales, cuando no trabajen para el público, estarán exentas de tributación.	
840. — Máquinas rotativas especiales para la impresión de pequeñas etiquetas, billeteaje, etcétera, etc.:	
Cuando el ancho de la bobina no exceda de 15 centímetros .....	336
Si excediera de éste sin llegar a 30 centímetros .....	360
Pasando de 30 centímetros se aplicarán las cuotas de las máquinas de imprimir.	
841. — Máquinas o prensas para la tirada de cubiertas de libritos de papel para fumar, o para cajas de fósforos:	
Por cada una .....	336
842. — Fábricas de naipes, cualquiera que sea su calidad:	
Por cada máquina de imprimir, cualquiera que sea su motor .....	2.628
Por cada prensa a mano .....	1.576
843. — Fábricas de estampación litográfica en la hojalata u otros metales:	
Por cada máquina de estampar movida mecánicamente .....	1.000
Nota. — Si la estampación fuese únicamente para envases, se pagará el 50 por 100 de la cuota.	
Si la estampación se verificase por los fabricantes de conservas que construyen envases para su uso exclusivo, pagarán el 25 por 100 de la cuota del epígrafe.	
844. — Máquinas o prensas para rayar papel, siendo movidas a mano:	
Por cada una .....	300
Si están movidas mecánicamente:	
Cada máquina .....	360
Nota. — Los industriales de este epígrafe no están facultados para la venta de papel.	
845. — Talleres de aerografía —o sea de pintado por medio de pistoletos o pulverizadores accionados por aire comprimido— para pintar sobre tela, papel, etc.:	
Por cada dos pistoletos que pueda aumentar la instalación .....	300
Por cada pistolete de aumento .....	100
Nota. — Esta tributación no faculta para la venta de objetos pintados.	
846. — Talleres para la reproducción fotoquímica de planos:	
Por cada máquina de reproducir .....	770

	Pagarán de cuota — Pesetas	Pagarán de cuota — Pesetas
<b>Encuadernación</b>		
847. — Talleres mecánicos de encuadernación:		
Por cada máquina dobladora, cosedora de hilo vegetal, prensa para dorar o cortar, movidas mecánicamente .....	80	
Por cada máquina cosedora de alambre, sacar cajo, encoladora, taladradora, numeradora, mecánica, hender, esquinar, ojetear y chiflar piel, movidas mecánicamente .....	30	
Por cada cilindro apretador o glaseador .....	50	
Las cuotas señaladas a las máquinas de este epígrafe sólo serán exigibles cuando las referidas máquinas formen parte en su conjunto de un taller de encuadernación.		
848. — Talleres de estampación en talla dulce, altorrelieve, heliograbado, etc., etc.:		
Por cada prensa de volante, movida a brazo, para estampación de altsrrelieves, como monogramas, membretes, cajas de cerillas con relieve, etc. ....	300	
Los mismos aparatos movidos mecánicamente .....	360	

## GRUPO UNDECIMO

## INDUSTRIAS DE PRODUCCION Y TRANSMISION DE FUERZAS FISICAS, DERIVADAS Y COMPLEMENTARIAS

*Nota común a los epígrafes 849 y 850.*  
Previa: "Se entenderá por servicio permanente el suministro de energía eléctrica para luz o fuerza, sin limitación alguna y durante las veinticuatro horas del día; y servicio limitado, el suministro de energía para alumbrado desde la puesta del sol hasta las doce de la noche, y el de fuerza en estas mismas fábricas y reventas, durante cualquier hora de la noche o del día, siempre que el número de kilovatios de potencia suministrada no exceda del 15 por 100 de la capacidad que estas industrias tengan sujeta a tributación por estos epígrafes".

**Electricidad**

849. — Fábricas de electricidad, cualquiera que sea la aplicación de ésta.

*Hidroeléctricas*

Las de servicio permanente:

Por cada kilovatio de potencia de los generadores instalados y acoplados a motores hidráulicos.

Las de servicio limitado:

Por la misma unidad ..... 18

*Termoeléctricas.*

Las de servicio permanente:

Por cada kilovatio de potencia de los generadores instalados y acoplados a motores térmicos ..... 20

Las de servicio limitado:

Por la misma unidad ..... 12

TRATÁNDOSE DE GRUPOS ROTATIVOS  
CONVERTIDORES

Las de servicio permanente:

Por cada kilovatio de potencia del generador de energía ..... 30

Las de servicio limitado:

Por la misma unidad ..... 18

*Notas:*

1.<sup>a</sup> Si estos industriales adquieren de modo permanente energía complementario, de otro productor tributarán, además, por la cuota de revendedor de energía eléctrica, por los kilovatios que suponga este suministro; pero esta cuota se reducirá al 50 por 100 tratándose de Centrales hidroeléctricas si la energía complementaria se adquiere menos de cuatro meses del año coincidiendo con las épocas de estiaje.

2.<sup>a</sup> Cuando se compruebe que la fuerza motriz (hidráulica o térmica) no es suficiente en ningún momento para accionar simultáneamente todos los generadores eléctricos instalados, podrán quedar exentos los que se tengan de reserva, pero sin que esta concesión sea superior, en ningún caso, al 20 por 100 de la total capacidad de la Central. En los demás casos, los de reserva, para estar exentos de tributación, deberán estar precintados.

3.<sup>a</sup> Para la determinación de los kilovatios-potencia en corriente alterna se tomará un factor de potencia igual a 0'8.

4.<sup>a</sup> Si la energía producida se utilizase exclusivamente en uso propio, la cuota se reducirá en el 50 por 100.

5.<sup>a</sup> Cuando se trate de instalaciones hidroeléctricas en las que se compruebe que por falta de agua se ha parado totalmente la fábrica durante tres meses del año, cuando menos, la cuota tendrá una bonificación del 30 por 100.

850. — Revendedores de energía eléctrica que suministren a sus abonados la que adquieren de un fabricante o de otro revendedor, transformando esta energía en transformadores estáticos.

Los de servicio permanente:

Por cada kilovatio de potencia de los transformadores a través de los cuales reciben energía del productor o revendedor ..... 30

Los de servicio limitado:

Por la misma unidad ..... 18

Cuando toda o parte de la energía que adquieran la distribuyan sin transformación.

Los de servicio permanente:

Por cada kilovatio de potencia contratada ..... 30

	Pagarán de cuota — Pesetas		Pagarán de cuota — Pesetas
(Los de servicio limitado:		Por cada 1.200 unidades más .....	70
Por la misma unidad .....	18	854. — Fábricas de electrodos para soldaduras eléctricas:	
<i>Nota.</i> — En el caso en que coincidan la energía transformada y la no trans- formada, se tributará por cada una de ellas independientemente.		Hasta 500.000 electrodos fabricados anualmente .....	800
851. — Industriales que se dedican a la carga de baterías de acumuladores, recibiendo la energía eléctrica en forma de corriente alterna:		Por cada 10.000 más o fracción .....	16
Por cada kilovatio de potencia del con- vertidor (conmutatriz, grupo rotativo, o lámpara de mercurio) .....	42	<b>Gas del alumbrado</b>	
Los mismos, cuando reciban la energía en forma de corriente continua:		855. — Fábricas de gas para alumbrado, cale- facción u otros usos:	
Por cada kilovatio de capacidad del contador que utilicen para la medida de esta energía .....	50	Por cada 100 metros cúbicos sumi- nistrados a los consumidores .....	2'20
<i>Nota.</i> — Cuando en este último caso exista un solo contador para medir la energía destinada a carga de acumulado- res y la destinada a otras aplicaciones, se prorrateará la potencia total entre los diferentes consumos, sin que en ningún caso la que resulte destinada a la carga de baterías pueda ser inferior a cinco kilovatios.		<i>Nota.</i> — Quedan anuladas para estos fabricantes las normas establecidas por la Real Orden de 6 de mayo de 1904.	
852. — Talleres galvanotécnicos para baños de metales preciosos:		856. — Fábricas donde se destilan los alqui- tranes, residuos de la fabricación del gas o de otras producciones análogas:	
Por cada diez kilovatios-hora o frac- ción consumidos por el baño eléctrico y las máquinas de bruñir complementarias Cuando exista, además, aspirador de vapores nocivos:	3'40	Por cada 100 decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera o alambique que se emplee .....	12
Por cada diez kilovatios-hora o frac- ción consumidos en el baño eléctrico y por las máquinas de bruñir y el aspi- rador .....	2'80	857. — Fábricas de destilación de aguas am- oniacales, residuos de la fabricación del gas o de otros análogos:	
Los mismos talleres, cuando se trate de baño a base de cobre, níquel, cromo, etc.:		Por cada 100 decímetros cúbicos de la capacidad de la caldera o alambique que se emplee .....	6
Por cada diez kilovatios-hora o frac- ción consumidos por el baño eléctrico y por las máquinas de bruñir complemen- tarias .....	1'70	858. — Fábricas de manguitos para el alum- brado por incandescencia:	
Quando exista, además, aspirador de vapores nocivos:		Por cada telar en que se hace el manguito .....	108
Por cada diez kilovatios-hora o frac- ción consumidos en el baño eléctrico y por las máquinas de bruñir y el aspi- rador .....	1'40	Por cada operario u operaria, incine- rador del manguito .....	212
<i>Nota.</i> — Cuando estos talleres formen parte integrante de otros en que se cons- truyan objetos que han de sufrir la ac- ción del baño estarán exentos de tributa- ción.		859. — Fábricas de aglomerados de carbones para ser empleados como combustibles:	
853. — Fábricas de lámparas eléctricas de incandescencia. Por la suma de unida- des de gas (metros cúbicos) y de elec- tricidad (kilovatios-hora) consumidos anualmente, en todas las operaciones de fabricación, sean principales o auxilia- res, incluso confección de envases y pre- cintos para las mismas:		Por cada aparato de 1.000 kilogramos de producción diarios .....	408
Hasta 12.000 unidades al año .....	700	Por cada 100 kilogramos de aumento o disminución, se aumentarán o dis- minuirán .....	40'80
		<b>Carburo de calcio</b>	
		860. — Fábricas de carburo de calcio:	
		Por cada kilovatio consumido en las operaciones de fabricación .....	56
		861. — Alquiladores de fuerza mecánica para ser aplicada a una industria:	
		Por cada 75 kilogramos de fuerza alquilada o suministrada, cualquiera que sea el motor .....	80
		<b>GRUPO DUODECIMO</b>	
		<b>INDUSTRIAS DEL CAUCHO, CORCHO, LINOLEO Y TABACO</b>	
		<b>Caucho</b>	
		862. — Fábricas de objetos de goma y caucho, que parten del caucho natural y lo tra- bajan en cilindros:	
		Por cada decímetro cuadrado de la suma de las superficies de todos los ci- lindros de sus aparatos mezcladores ...	5'50
		Quando se trabaje la hoja inglesa:	

	Pagarán de cuota — Pesetas	Pagarán de cuota — Pesetas
Por cada aparato de cortar láminas....	710	
Cuando se trabaje a base de aglomeración de goma triturada y desperdicios del caucho:		
Por cada decímetro cuadrado de la suma de las dos superficies de presión de todas las placas o espacios prensantes de que conste cada prensa .....	6	
<i>Notas:</i>		
1. <sup>a</sup> Los cilindros lavadores, las calandras, las prensas de vulcanizar y demás máquinas y aparatos para moldear los objetos con el caucho fabricado en las fábricas que adopten el sistema del párrafo primero, estarán exentos de tributación.		
2. <sup>a</sup> Si en alguna fábrica se simultaneasen alguno de los tres sistemas señalados tributarán independientemente por la cuota que corresponda a cada uno de ellos.		
3. <sup>a</sup> La fabricación de objetos de bakelita y otras sustancias análogas a base de resinas o goma-resinas, empleando el sistema de compresión en prensas, tributará por el sistema tercero de este epígrafe.		
863. — Fábricas de hilados de goma:		
Por cada máquina movida mecánicamente .....	852	
Movida a mano:		
Por cada máquina .....	108	
864. — Fábricas de impermeabilizar tejidos mediante el caucho, aceites secantes o sucedáneos, en que todas las operaciones, se realizan a mano:		
Por cada metro cuadrado de superficie de las mesas en que se impregna el tejido .....	180	
Cuando se empleen aparatos movidos mecánicamente, ya sean continuos o intermitentes:		
Por cada aparato .....	712	
<i>Notas:</i>		
1. <sup>a</sup> Cuando el hidrófugo empleado sean sales metálicas, las cuotas anteriores aumentarán en un 20 por 100, y si se emplean la gelatina, cola, parafina, calcinato de cal y similares, las referidas cuotas primitivas se aumentarán en el 10 por 100.		
2. <sup>a</sup> Si las telas a impermeabilizar son de lana, las cuotas del epígrafe se aumentarán en el 25 por 100, y si fueran de seda, natural o artificial, el aumento será del 50 por 100.		
865. — A. Fábricas de sellos y mimbres de caucho:		
Para cada prensa que no exceda de 15 por 20 centímetros .....	500	
Por cada decímetro cuadrado más o fracción .....	100	
866. — Talleres de vulcanización y reparación		
de cámaras y cubiertas para automóviles, motocicletas, etc.:		
Como cuota mínima, cualquiera que sea el sistema de reparación y aunque no tengan instaladas máquinas .....	240	
Por cada molde, tamaño de un tercio o menor, cualquiera que sea su aplicación .....	80	
Por cada molde integral .....	160	
Por cada molde, prensa o análogos, para cámaras .....	80	
Por cada molde que pueda contener el aparato, cuando se trate de vulcanización "Nestler" o sistema análogo .....	80	
En vulcanización de calderas autoclave u otro análogo, por cada una de las cubiertas que puedan ser objeto de vulcanización al mismo tiempo, de acuerdo con la capacidad de la caldera .....	80	
<i>Nota.</i> — Las cuotas de este epígrafe no facultan para la venta de cámaras ni cubiertas.		
<b>Corcho</b>		
867. — Fábricas de cuadrillos de corcho:		
Por cada máquina de rebanar, movida mecánicamente .....	120	
Por cada máquina de cuadrar, movida mecánicamente .....	100	
Por cada máquina de cuadrar, movida a mano .....	80	
<i>Nota.</i> — Las mesas o tinas de cuadrar tributarán por la tarifa 4. <sup>a</sup>		
868. — Fábricas de tapones de corcho:		
Por cada máquina de elaborar tapones a la barrina .....	120	
Por cada máquina de elaborar tapones al esmeril .....	90	
Por cada máquina garlopa .....	60	
Por cada máquina de rebajar .....	90	
<i>Nota.</i> — Las máquinas de rebanar y cuadrar para uso exclusivo de estas fábricas quedan exentas de tributación.		
869. — Fábricas de discos de corcho:		
Por cada máquina de barrina .....	240	
Por cada máquina automática .....	480	
<i>Nota común a los epígrafes 867, 868 y 869.</i> — Se faculta a estos fabricantes para vender el corcho sin labrar, sobrante de su fabricación, hasta un 25 por 100 de la cantidad total adquirida. A este fin deberán justificar las entradas y salidas de corcho para la venta con las correspondientes facturas de compra-venta, que deberán conservar en su poder, y con los libros sellados por la Administración. Si no cumplen estos requisitos satisfarán la cuota correspondiente de especulador.		
870. — Fábricas de láminas de corcho:		
Por cada máquina de laminar .....	300	
Por cada troquel para fabricar plantillas .....	100	

	Pagarán de cuota — Pesetas		Pagarán de cuota — Pesetas
871. — Fábricas de aglomerados de corcho, a base de aglutinantes: Por cada metro cúbico de capacidad del horno de cocción .....	50	Por cada operario más .....	25
<i>Nota.</i> — Por cada horno de cocción, queda exento de tributar un horno de secado.		Por cada máquina para confeccionar el cigarro completo .....	60
872. — Fábricas de aglomerados negros, utilizados como aislantes. Por cada metro cúbico de capacidad del horno de cocción .....	25	880. — Fábricas de cigarrillos, con picadura al cuadrado, en las que las operaciones se hacen a mano, pero pudiendo utilizar máquinas de picar: Hasta 20 operarios empleados en la fabricación .....	860
873. — Fábricas de lana y papel de corcho: Por cada máquina de hacer lana o papel .....	300	Por cada operario más .....	43
874. — Fábricas de aserrín de corcho: Por cada C. V. de fuerza o fracción aplicados a las máquinas trituradoras y molinos de piedra .....	500	881. — Fábricas de cigarrillos con picadura al cuadrado, en las que se confeccionan a máquina: Por cada máquina de fabricar cigarrillos .....	260
<i>Nota.</i> — Cuando el molino sirva exclusivamente para mejorar la calidad del aserrín producido, quedará exento de tributación.		882. — Fábricas de cigarrillos con picadura al cuadrado que utilizan indistinta o simultáneamente los procedimientos manual y mecánico: Hasta cinco operarios empleados en la confección a mano .....	215
875. — Fábricas de objetos de corcho, no comprendidos en los epígrafes anteriores: Con meros de 10 operarios .....	400	Por cada operario más .....	43
De 10 en adelante .....	800	Por cada máquina de fabricar cigarrillos .....	260
<i>Nota.</i> — Las fábricas de aglomerados añejas a estas fábricas tributarán el 50 por 100 de la cuota que les corresponda. En este caso, a los efectos fiscales, se sumarán los operarios utilizados en las dos fabricaciones.		883. — Fábricas de cigarrillos de hebra: Empleando una sola máquina de elaborar cigarrillos .....	2.100
<b>Linóleo</b>		Empleando hasta tres máquinas: Por cada una .....	1.900
876. — Fábricas de linóleo unicolor: Por cada 100 metros cuadrados de superficie de linóleo que sean capaz de producir al año las calandras .....	4'40	Empleando más de tres máquinas: Por cada una .....	1.700
Quando se obtenga linóleo con dibujos en colores incrustados: Por cada 100 metros cuadrados de superficie de linóleo capaz de producir al año por cada prensa .....	5'60	<i>Nota.</i> — Las fábricas de cigarrillos, tanto al cuadrado como de hebra, sea cualquiera el procedimiento de elaboración que empleen, tendrán exentas de tributación las máquinas de picar que utilicen exclusivamente en sus labores, pero no podrán vender picaduras de ninguna clase ni confeccionarlos por cuenta de otra fábrica.	
Quando se obtenga lincrusta: Por cada 100 metros cuadrados de superficie de lincrusta capaz de producir al año por las calandras .....	1'30	884. — Fábricas de picados: Por cada máquina de picar .....	8.500
<b>Tabaco</b>		885. — Fábricas mixtas de cigarrillos y picaduras. Además de las cuotas señaladas por operarios o máquinas, respectivamente, en los epígrafes que clasifican la fabricación de cigarrillos, se tributará: Por cada máquina de picar, cuando la fábrica emplee hasta cuatro máquinas de cigarrillos o hasta 292 operarios .....	1.700
877. — Fábricas de cigarros en las que todas las operaciones se hacen a mano, pero pudiendo utilizar máquinas tiruleras y mesas de succión: Hasta 20 operarios empleados en las labores .....	500	Por cada máquina de picar, cuando emplee hasta tres de cigarrillos o hasta 219 operarios .....	3.400
Por cada operario más .....	25	Por cada máquina de picar, cuando emplee hasta dos de cigarrillos o hasta 146 operarios .....	5.000
878. — Fábricas de cigarros a máquina: Por cada máquina para confeccionar el cigarro completo .....	60	Por cada máquina de picar, empleando una máquina de elaborar cigarrillos o hasta 73 operarios .....	6.800
879. — Fábricas de cigarros que utilicen indistinta o simultáneamente los procedimientos manuales y mecánicos: Hasta dos operarios dedicados a esta fabricación a mano .....	50		

## CONTRIBUCION INDUSTRIAL, DE COMERCIO Y PROFESIONES

### TARIFA 4.<sup>a</sup>

Cuadro de cuotas para las industrias comprendidas en la Tarifa 4.<sup>a</sup>

Clase	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>	7. <sup>a</sup>	8. <sup>a</sup>	9. <sup>a</sup>	10. <sup>a</sup>
	Poblaciones de más de 500.000 habitantes	De más de 10.000, sin pasar de 500.000 habitantes, y puertos de más de 40.000	De 40.001 a 100.000 y puertos de más de 30.000 sin pasar de 40.000	De 30.001 a 40.000 habitantes	De 20.001 a 30.000 habitantes	De 16.001 a 20.000 habitantes	De 10.001 a 16.000 habitantes	De 5.001 a 10.000 habitantes	De 2.301 a 5.000 habitantes	De 2.300 habitantes o menos
	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.
1. <sup>a</sup>	2.640	2.376	1.976	1.720	1.480	1.160	864	728	584	408
2. <sup>a</sup>	2.120	1.912	1.568	1.368	1.176	944	748	584	432	336
3. <sup>a</sup>	1.600	1.456	1.160	1.016	864	728	584	432	296	264
4. <sup>a</sup>	1.000	864	728	648	584	408	288	240	176	152
5. <sup>a</sup>	784	696	584	520	472	336	240	192	152	120
6. <sup>a</sup>	592	520	448	400	360	256	192	160	128	88
7. <sup>a</sup>	288	256	240	216	200	160	136	104	80	64
8. <sup>a</sup>	144	120	112	96	80	72	64	56	40	32

### ARTES Y OFICIOS

Pagarán cuota de la clase

*Reglas para la aplicación de los epígrafes de esta Tarifa*

1.<sup>a</sup> Los establecimientos definidos en esta Tarifa como «Talleres» podrán vender en tienda unida a los mismos, y sólo en ella, los productos de su arte, siempre que estén contruados o elaborados, en los mismos talleres.

2.<sup>a</sup> Los mismos establecimientos podrán tener tienda separada del taller, exenta del pago de cuota, con tal de no dedicarla a la venta de otros géneros o efectos que los procedentes de su propia industria, y de no vender en el taller. Un solo caso de venta en éste será bastante para incurrir en defraudación.

3.<sup>a</sup> Si juntamente con los productos de su arte vendiesen otros objetos, satisfarán por separado la cuota que los mismos tengan señalada en las tarifas, salvo el caso de formar parte integrante de los productos de su arte u oficio, no venderlos aisladamente, o las exenciones taxativamente marcadas en dichas tarifas.

4.<sup>a</sup> Para la debida clasificación de cualquier industria de esta Tarifa debe tenerse en cuenta que, salvo en los casos previstos en su respectivo epígrafe, todas las máquinas cuyo accionamiento sea mecánico tributarán en la forma que corresponda por la Tarifa 3.<sup>a</sup>, entendiéndose que el arte y oficio sólo da derecho a la herramienta manual.

Pagarán cuota de la clase

#### A) Alimentación

886.—Talleres de confiteros y pasteleros con hornos y obrador para la confección y preparación de dulces, almíbares, conservas y demás artículos de confitería y repostería. Los anises, bombones, grageas, caramelos y almendras únicamente podrán fabricarlos con aparatos movidos a mano. Están facultados:

a) Para servir en local unido al taller los artículos confeccionados en él, incluso corderos o cabritos asados, y avellanas y almendras

tostadas, acompañándolos o no de vinos o licores.

b) Para vender, sin pago de otra cuota, cera labrada y bombones, caramelos, almendras y grageas, aunque no sean fabricados por ellos, así como las cajas, cartuchos y envases ordinarios en que suelen servirse.

c) Para vender los mismos envases en bisutería fina, porcelana o fantasía, pagando además el 25 por 100 de la cuota correspondiente de la Tarifa 1.<sup>a</sup>

d) Para vender los artículos de comer y beber comprendidos en el Grupo A) de la Sección 1.<sup>a</sup> de la Tarifa 1.<sup>a</sup>, que satisfagan cuota de la clase 9.<sup>a</sup> o inferior, pagando además el 25 por 100 de la cuota que corresponda al artículo que la satisfaga más elevada.

e) Para utilizar en la fabricación de los artículos de pastelería y repostería, y siempre que los productos obtenidos se despachen al por menor y exclusivamente en el propio establecimiento, juegos de máquinas accionadas mecánicamente para moler almendra y batir huevos, compuestas, las primeras, de la descascarilladora, el molino y la afinadora, y las segundas, de las batidoras de claras y de yemas, aunque el batido se haga por separado.

No están facultados para elaborar chocolate .....

887.—Talleres u obradores para la preparación de fiambres de todas clases, con facultad de servir exclusivamente a establecimientos debidamente matriculados .....

888.—Talleres de panadería con horno continuo o de plaza giratoria y tienda unida para la venta del pan :

3.<sup>a</sup>

3.<sup>a</sup>

	Pagarán cuota de la clase	Pagarán cuota de la clase
Si tienen piedras para la molien- da del trigo o emplean máquinas o aparatos comprendidos en la Tarifa 3. <sup>a</sup> pasarán a contribuir por ésta...	6. <sup>a</sup>	
889.—Talleres de panadería con horno de plaza fija para cocer pan y con tien- da unida para su venta: Si tienen piedras para la molien- da del trigo o emplean máquinas o aparatos comprendidos en la Tari- fa 3. <sup>a</sup> pasarán a contribuir por ésta...	7. <sup>a</sup>	
890.—Hornos de cocer pan por retribu- ción y sin venta del mismo .....	8. <sup>a</sup>	
891.—Hornos dedicados exclusivamente a la confección de bollos, bizcochos y rosquillas, por retribución y sin venta de los mismos .....	7. <sup>a</sup>	
892.—Capataces de bodegas o peritos en el ramo de vinos .....	7. <sup>a</sup>	
<b>B) Cajeros y cesteros</b>		
893.—Talleres de cesteros o constructores de cestas y otros objetos de mimbre, caña o esparto .....	7. <sup>a</sup>	
894.—Talleres de cajeros, que hacen con cartón cajas y estuches .....	7. <sup>a</sup>	
895.—Talleres de cartoneros, cedaceros y cesteros en portal .....	8. <sup>a</sup>	
<b>C) Construcción</b>		
896.—Talleres de decoradores de edifi- cios o habitaciones, en escayola, ce- mento o cartón piedra, pintado o de- corado, pudiendo montar aquéllos en el local de la obra. En este caso el contratista o dueño de la obra será responsable subsidiariamente de la contribución industrial que el referido taller dejara de satisfacer.	2. <sup>a</sup>	
897.—Talleres de lapidarios y marmolis- tas, con la facultad de construir mesas o veladores de mármol, em- pleando en ellos como parte inte- grante de los mismos hierro, bron- ce y otros metales semejantes, me- diante el pago, además, de la cuota que tienen señalada, de un 10 por 100 de la que corresponde al epígrafe 115 .....	4. <sup>a</sup>	
898.—Maestros de albañilería, aunque a la vez sean revocadores, que tra- bajan por su cuenta en toda clase de obras .....	4. <sup>a</sup>	
899.—Maestros canteros y pizarreros que trabajan por su cuenta en toda cla- se de obras .....	4. <sup>a</sup>	
900.—Talleres para la confección de adornos y decoraciones a base de mosaico artístico romano .....	6. <sup>a</sup>	
901.—Maestros soladores de todas clases	7. <sup>a</sup>	
902.—Estuquistas .....	7. <sup>a</sup>	
903.—Estatuarios y vaciadores en escayo- la o cartón piedra. Cuando estos in- dustriales coloquen los adornos que construyan pagarán por el núme- ro 896.	7. <sup>a</sup>	
904.—Pintores de brocha, con taller o sin él; revocadores que no sean maes- tros albañiles que trabajan por su cuenta toda clase de obras, y em- papeladores de habitaciones sin la facultad de suministrar el papel que coloquen .....	7. <sup>a</sup>	
<b>D) Curtidos y pieles</b>		
905.—Talleres de talabarteros .....	6. <sup>a</sup>	
906.—Talleres de albarberos, jalmeros, cabestreros y basteros .....	7. <sup>a</sup>	
907.—Talleres de boteros o corambreros. Los bombos para curtir que utili- zen estos industriales, si las pieles se destinan única y exclusivamente para su propio oficio, tributarán con el 50 por 100 de la cuota que les corresponda por la Tarifa 3. <sup>a</sup> .....	7. <sup>a</sup>	
908.—Zurradores de pieles a mano que no tengan en sus obradores más que de uno a tres operarios. Si ex- cediesen de este número, pagarán por cada operario más el 30 por 100 de la cuota de este epígrafe. Cuando estos obradores sean anejos a fábricas de curtidos en las que el acabado no se realice mecá- nicamente, y trabajen para uso ex- clusivo de las mismas, se rebajará la cuota de este epígrafe en un 50 por 100 .....	7. <sup>a</sup>	
909.—Talleres de preparación de pergam- inos .....	7. <sup>a</sup>	
<b>E) Electricidad</b>		
910.—Talleres para la reparación de la parte eléctrica de los automóviles, con facultad de instalar los elemen- tos que integran aquélla, como fa- ros, dínamos, magnetos, bobinas, delcos, baterías, motor de arran- que, bombillas, etc., sin que puedan tener existencias de los expresados accesorios ni venderlos aislada- mente .....	5. <sup>a</sup>	
911.—Talleres de reparación de aparatos de radio con facultad de suminis- trar el material indispensable para ello, pero sin que puedan venderlo aisladamente ni tener existencias de los elementos ya preparados pa- ra su aplicación, como lámparas, altavoces, etc .....	5. <sup>a</sup>	
912.—Instaladores de luz eléctrica sin tienda abierta al público y con la facultad de suministrar el pequeño material que en las instalaciones hayan de emplear, como flexibles, naves, cajetines, aisladores, etc., etc.	7. <sup>a</sup>	
<b>F) Fotografía</b>		
913.—Fotógrafos o establecimientos foto- gráficos .....	4. <sup>a</sup>	
914.—Fotógrafos que, sin tener galería fo- tográfica ni establecimiento abier- to al público, se dediquen sólo a la reproducción de cuadros, monumen- tos artísticos y actualidades .....	7. <sup>a</sup>	
<b>G) Imprenta, papelería, similares y complementarias</b>		
915.—Impresores con prensas sistema an- tiguo movidas a mano .....	4. <sup>a</sup>	
916.—Litógrafos con prensas a mano. Po- drán tener una máquina de mano o pedal exclusivamente para impre- mir tarjetas, facturas y membretes.	5. <sup>a</sup>	
917.—Talleres de imprimir únicamente estampas y con prensa a mano .....	7. <sup>a</sup>	
918.—Copistas de documentos que se de- dican a tiradas especiales de los mismos con máquinas de escribir de todas clases y sus aparatos mul- tiplicadores. Si tienen dos máquinas pagarán, además, el 75 por 100 de la cuota, y por cada máquina que ex- ceda de este número, el 50 por 100 de la misma .....	7. <sup>a</sup>	
919.—Talleres de grabadores para la ven- ta exclusiva de los objetos que cons-		

	Pagarán cuota de la clase	Pagarán cuota de la clase
truyan. Si venden, formando parte de dichos objetos, artículos, como tenazas, tintas, maquinillas, estuches, etc., que tengan señalada cuota superior, contribuirán por la Tarifa 1. <sup>a</sup> .....		
920.—Grabadores en obrador para trabajos de encargo, pero sin tienda ni facultades para la venta, y pudiendo preparar placas litográficas y clisés para fototipias, grabados, etc., así como realizar las operaciones de fotografía necesarias como preparatorias o complementarias de su industria. ....	6. <sup>a</sup>	
921.—Encuadernadores de libros a mano.	7. <sup>a</sup>	
922.—Talleres para la confección de sobres para cartas o de bolsas de papel para envolver, con máquina movida a mano o a pedal, y por medio de moldes, siempre que el número de operarios no exceda de cinco. Si excediese de este número, pagarán por cada operario más el 20 por 100 de la cuota asignada ...	7. <sup>a</sup>	
<b>H) Joyería, platería y relojería</b>		
923.—Talleres de orifices-plateros que trabajan en oro y plata para la venta de los efectos que elaboren. No podrán utilizar fuerza superior a un cuarto de caballo. ....	1. <sup>a</sup>	
924.—Tiradores de metales finos, o sea los que lo reducen a hilo, sin aparatos movidos mecánicamente. ....	4. <sup>a</sup>	
925.—Sacadores de fuego y plateros dedicados exclusivamente a construir o componer efectos de oro, plata o platino, aunque contengan piedras finas, por cuenta de industriales debidamente matriculados. Si trabajan por cuenta de particulares tributarán como orifices-plateros. ....	6. <sup>a</sup>	
926.—Talleres de batidores o batihojeros, o sea los que hacen panes de oro o plata. ....	7. <sup>a</sup>	
927.—Talleres de lapidarios que tallan piedras finas o falsas. ....	4. <sup>a</sup>	
928.—Esmaltadores y engarzadores de piedras finas. ....	4. <sup>a</sup>	
929.—Esmaltadores y engarzadores de piedras falsas en metales ordinarios.	7. <sup>a</sup>	
930.—Relojeros dedicados exclusivamente a composturas. ....	7. <sup>a</sup>	
<b>I) Madera</b>		
931.—Talleres de ebanistas, silleros y tapiceros que construyan toda clase de muebles de lujo, dorados y tallados, de maderas finas u ordinarias, con o sin mármoles, broncees u otros metales, incrustaciones de laca, adornos o colgaduras de tapicería de terciopelo, damasco, raso, taflete, piel u otra tela cualquiera, que formen parte integrante de dichos muebles, con facultad de adornar habitaciones surtiéndolas con los productos de su industria. ....	1. <sup>a</sup>	
932.—Talleres de ebanistas, silleros y tapiceros en que se construyen muebles de todas clases de maderas finas u ordinarias, con tal de que no avaloren la confección mediante dorados o tallados artísticos, ornamentación de terciopelos, rasos, damasco, taflete, piel u otras materias análogas y sin la facultad de adornar habitaciones. ....	3. <sup>a</sup>	
933.—Ebanistas, silleros y tapiceros con obrador, pero sin tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan. ....		5. <sup>a</sup>
934.—Talleres de silleros o constructores de sillas con paja y madera basta. ....		7. <sup>a</sup>
935.—Talleres de constructores, en poblaciones de más de 10.000 habitantes, de ataúdes forrados y adornados. Si adornan y preparan cámaras mortuorias, la cuota contributiva sufrirá un aumento del 50 por 100. En ningún caso pueden dedicarse a la industria de Agentes de pompas fúnebres sin pago de la contribución que corresponda, si en la población existen industriales matriculados como tales. ....		3. <sup>o</sup>
936.—Talleres de cofreros y cajeros que se dedican solamente a construir cofres o baúles y cajas de madera de todas clases. En este epígrafe está comprendida la industria de confección de ataúdes, cuando se ejerza en poblaciones de 10.000 habitantes o menos. ....		7. <sup>a</sup>
937.—Talleres de constructores de baúles-mundos, maletas, sacos y demás objetos de viaje conceptuados de lujo, o sea que en su confección se emplean maderas finas y pieles, o que contienen estuches de aseo o para otros usos. ....		4. <sup>a</sup>
938.—Talleres de carpinteros y constructores de herramientas de carpintería que se limiten a construir la parte de madera de que se componen dichas herramientas. ....		7. <sup>a</sup>
939.—Maestros carpinteros de obras de fuera o de armar. ....		6. <sup>a</sup>
940.—Talleres de carreteros o constructores de carros. Si utilizan aparatos movidos mecánicamente, pagarán el 25 por 100 de la cuota correspondiente de la Tarifa 3. <sup>a</sup> .....		7. <sup>a</sup>
941.—Talleres de cuberos que se limitan a hacer cubetas, cubos y otros enseres análogos de maderas para usos domésticos, y los que trabajan en pipería y tonelería con menos de cuatro operarios. Si excediesen de este número pagarán por cada operario más el 25 por 100 de la cuota asignada en este epígrafe. Cuando esta industria sea aneja de otra que necesite envases para su explotación, y siempre que éstos sean para su uso exclusivo, se rebajará la cuota de este epígrafe en un 50 por 100. ....		7. <sup>a</sup>
942.—Embaladores o enfardadores, pudiendo construir las cajas y facilitar el material para hacer el embalaje, y con facultad, además, para admitir de los mayoristas y fabricantes géneros o efectos que, después de embalados o enfardados, han de entregar a los dueños de los mismos, si residen en la localidad, o a comisionistas de tránsito facultados para remitir por cuenta ajena, para que éstos lo remitan a los compradores y, por tanto, sin poder intervenir ni en la compra-venta ni en operaciones de consignación y remisión, reservadas a los citados comisionistas. ....		7. <sup>a</sup>
943.—Talleres de hormeros a mano, y los que de igual modo hacen zuecos y		

	Pagarán cuota de la clase		Pagarán cuota de la clase
lanzaderas. Si empleasen sierras mecánicas para uso exclusivo de su industria satisfarán el 25 por 100 de la cuota que les corresponda por la Tarifa 3. <sup>a</sup> .....	7. <sup>a</sup>	<b>L) Música</b>	
944.—Tallistas con obrador solamente para objetos de escultura y ebanistería.....	7. <sup>a</sup>	961.—Talleres de guitarreros que sólo hacen guitarras, bandurrias y cítaras.....	7. <sup>a</sup>
945.—Torneros en madera, marfil o hueso, con torno de herramienta a mano, movido a mano o a pedad. Estos industriales podrán tener por excepción un solo torno de herramienta a mano movido mecánicamente....	7. <sup>a</sup>	962.—Talleres de construcción a mano de tambores y panderetas ordinarios.....	7. <sup>a</sup>
946.—Charolistas en madera.....	8. <sup>a</sup>	<b>M) Náutica</b>	
<b>J) Industrias auxiliares de la Medicina</b>		963.—Calafateadores y carpinteros de ribera.....	7. <sup>a</sup>
947.—Talleres donde se construyen aparatos o piezas de prótesis dentaria. Los dentistas que tengan talleres de esta clase no tributarán por este epígrafe si los mismos están instalados en el domicilio donde se ejerza la profesión.....	5. <sup>a</sup>	964.—Talleres de construcción de velamen para buques.....	7. <sup>a</sup>
948.—Talleres de construcción de aparatos de ortopedia, incluso bragueros.....	6. <sup>a</sup>	<b>N) Peluqueros y limpiabotas</b>	
<b>K) Metal</b>		965.—Peluquerías para señora o caballero, con uno o dos sillones. Por cada sillón más de los dos, pagarán un 25 por 100 de la cuota. Cuando satisfagan la contribución correspondiente a un mínimo de 13 sillones más de los dos autorizados, tendrán la facultad de hacer pelucas, postizos, añadidos y otras obras de igual clase. Estos últimos podrán formar gremio separado....	7. <sup>a</sup>
949.—Talleres de construcción de objetos de hierro, acero u otros metales y sustancias, marfil y madera con incrustaciones de metales preciosos y de rótulos artísticos, o parte de los mismos, cualquiera que sea la materia que los constituya.....	5. <sup>a</sup>	966.—Limpiabotas, en salón o tienda, con facultad para vender, con aplicación al calzado, betunes, cremas, trencillas, cordones, plantillas, calzadores y efectos análogos, y, al por menor exclusivamente, suelas y tacones de goma.....	6. <sup>a</sup>
950.—Talleres de latoneros y veloneros, sin que puedan construir objetos de lampistería.....	5. <sup>a</sup>	967.—Limpiabotas con salón o tienda, sin la facultad concedida a los anteriores.....	7. <sup>a</sup>
951.—Talleres de construcción de aparatos y utensillos de cinc, lata, plomo y palastro. No pagarán otra cuota aunque, además, se dediquen a la industria de vidrieros o de fontaneros.....	6. <sup>a</sup>	<b>O) Sastrería y modas</b>	
952.—Talleres de armeros que monten o compongan armas blancas o de fuego.....	7. <sup>a</sup>	<i>Reglas para la aplicación de este apartado</i>	
953.—Talleres de caldereros, o sea los que hacen calderas, sartenes y otros utensillos análogos para usos domésticos.....	7. <sup>a</sup>	1. <sup>a</sup> Los contribuyentes de este apartado a quienes esté prohibido surtir géneros no podrán tener tampoco muestrarios de los mismos. Un solo acto de tenencia o exhibición de muestras de tejidos para trajes les hará tributar por la clase superior que corresponda.	
954.—Talleres de cuchilleros que hacen cuchillos y navajas, tijeras y otros objetos semejantes.....	7. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup> Los contribuyentes de este apartado no podrán vender otras ropas que las confeccionadas en sus establecimientos o por operarios dependientes suyos que residan en la misma localidad, ni podrán tener de existencia más de 50 prendas sueltas confeccionadas y procedentes de dejes de cuenta.	
955.—Talleres de fontaneros. Si se dedican a la venta o instalación de aparatos termosifones o de calefacción, pagarán, además, la contribución que por dichas operaciones les corresponda.....	7. <sup>a</sup>		
956.—Talleres de herreros cerrajeros, con facultad para tener hasta tres máquinas herramientas movidas a mano. Si tuviesen mayor número de dichas máquinas, movidas de igual forma, satisfarán por cada máquina más el 30 por 100 de la cuota de este epígrafe.....	7. <sup>a</sup>		
957.—Talleres de hojalateros y vidrieros.....	7. <sup>a</sup>		
958.—Compositores de máquinas para coser, escribir, hacer medias, calcular y otras análogas.....	7. <sup>a</sup>		
959.—Doradores sin tienda ni obrador abierto al público.....	7. <sup>a</sup>		
960.—Vaciadores de navajas, con taller fijo.....	7. <sup>a</sup>		
			Pagarán cuota de la clase
		968.—Talleres de sastrería para hombres y niños, con facultad de confeccionar trajes de los llamados de «hechura sastre» para mujeres, empleando tejidos finos extranjeros o nacionales, pero sin vender aisladamente dichos tejidos. Están autorizados para hacer vestuario, por contrata o por convenio, para toda clase de Corporaciones.....	1. <sup>a</sup>
		969.—Los mismos talleres de sastrería a que se refiere el epígrafe anterior, sin la facultad de suministrar vestuario por contrata o convenio....	2. <sup>a</sup>
		970.—Talleres de sastrería que empleen exclusivamente tejidos nacionales, pero pudiendo emplear forrería y fornitura extranjeras.....	3. <sup>a</sup>
		971.—Sastres para hombres y niños, con la facultad de hacer trajes «hechura sastre» para mujer, y que no pueden surtir géneros ni tener muestrarios, o sea que utilizan exclusiva-	

	Pagarán cuota de la clase		Pagarán cuota de la clase
mente los tejidos que les lleven los parroquianos .....	7. <sup>a</sup>	pensables para la confección, pero sin la facultad de venderlos aisladamente.....	1. <sup>a</sup>
972.—Modistas que confeccionan a medida vestidos, abrigos y otras prendas para señoras y niños, pudiendo surtir los géneros y artículos indis-		En razón del alquiler que satisfagan tendrán un recargo o una reducción sobre esta cuota con arreglo al siguiente cuadro:	

BASES DE POBLACION					
	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup> y 3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup> , 5. <sup>a</sup> y 6. <sup>a</sup>	Las <sup>a</sup> restantes	Por 100
<i>Alquileres</i> .....	De 10.000 en adelante	De 6.000 en adelante.	De 4.500 en adelante.	De 3.000 en adelante.	100
	De 6.000 a 10.000.....	De 4.500 a 6.000.....	De 3.000 a 4.500.....	De 2.000 a 3.000 .....	+ 50
	De 3.000 a 6.000.....	De 2.000 a 4.500.....	De 1.500 a 3.000.....	De 1.000 a 2.000 .....	0
	Menos de 3.000 .....	Menos de 2.000 .....	Menos de 1.500.....	Menos de 1.000.....	- 50

Debe entenderse que los alquileres de la primera columna de cada base de población son inclusive, y los de la segunda, exclusive.

	Pagarán cuota de la clase		Pagarán cuota de la clase
973.—Modistas que se dedican exclusivamente a confeccionar en su propio domicilio vestidos para señoras y niños con los géneros o artículos que les lleven los parroquianos, y sin poder surtirlos ni poseer o exhibir ninguna clase de muestrarios o modelos, aparte los figurines. No podrán tener instalación especial en la casa, salvo el local que ocupe el propio taller.....	7. <sup>a</sup>	981.—Talleres de cotilleros y corseteros en portal .....	8. <sup>a</sup>
974.—Talleres de modistas de sombreros para señoras y niños, con obrador y con la facultad de surtir los géneros y artículos precisos para su confección, pero sin que puedan venderlos aisladamente .....	5. <sup>a</sup>	982.—Talleres de guarnecedores .....	4. <sup>a</sup>
En razón del alquiler de los locales en que se hallen instaladas, y con arreglo al cuadro del epígrafe 972, tendrán el aumento o la reducción en la cuota que en el mismo se señala.		983.—Talleres de plumistas que trabajan y forman plumas y plumajes para adornos .....	4. <sup>a</sup>
<b>P) Sombrerería, calzado y otros oficios complementarios del vestido</b>		984.—Talleres de pasamaneros y cordoneros .....	4. <sup>a</sup>
975.—Talleres de sombreros para caballero, con tienda unida a los mismos..	4. <sup>a</sup>	985.—Tintoreros que retiñen ropas hechas y prendas usadas, quitamanchas que las lavan o limpian y establecimientos dedicados exclusivamente a la recepción y entrega de las ropas o prendas para su limpieza o reteñido .....	5. <sup>a</sup>
976.—Obradores a mano de compostura y reforma de sombreros usados de caballero .....	8. <sup>a</sup>	986.—Bordadores con obrador.....	6. <sup>a</sup>
977.—Talleres de camiseros a medida, sin facultad de surtir géneros.....	7. <sup>a</sup>	987.—Talleres de encajeras que no venden en su tienda ningún otro tejido.	6. <sup>a</sup>
978.—Talleres para la confección de casullas y ornamentos de Iglesia....	4. <sup>a</sup>	988.—Armadores de paraguas, sombrillas, mosquiteros y objetos análogos, o sea los que se dedican exclusivamente a armar los pies y varillajes de dichos artefactos, sin facultad para telarlos .....	6. <sup>a</sup>
979.—Talleres de corseteros con tienda en que todas las operaciones se hacen a mano o con herramientas manuales, pudiendo tener, sin pago de otra cuota, hasta cuatro operarios. Por cada operario más pagarán un recargo del 25 por 100 de la cuota. Si emplean fuerza mecánica en cualquiera de las operaciones de producción pasarán a tributar por el epígrafe correspondiente de la Tarifa 3. <sup>a</sup> .....	3. <sup>a</sup>	989.—Componedores de abanicos, paraguas y sombrillas, en portal o puesto fijo que no sea tienda.....	8. <sup>a</sup>
980.—Los mismos talleres de corseteros definidos en el epígrafe anterior, pero sin tienda y con las mismas condiciones respecto al número de operarios y al empleo de fuerza mecánica .....	7. <sup>a</sup>	990.—Talleres de bastoneros .....	7. <sup>a</sup>
		991.—Zapateros que hacen exclusivamente calzado a la medida, sin que puedan tener existencia alguna confeccionada que no proceda de dejes de cuenta, y en que trabajen de uno a tres operarios. Pór cada operario más tributarán con el 25 por 100 de la cuota consignada en este epígrafe .....	7. <sup>a</sup>
		992.—Talleres de botineros.....	7. <sup>a</sup>
		993.—Talleres de alpargateros y abarqueros, con venta al por menor de cáñamo y lino rastrillado, en que trabajen hasta cuatro operarios, entendiéndose tales los que cosen la suela. Si tuvieren más de cuatro operarios pagarán por el epígrafe correspondiente de la Tarifa 3. <sup>a</sup> ...	7. <sup>a</sup>
		Tributarán por este epígrafe, pagando doble cuota, los rastrilladores de cáñamo que vendan exclusivamente el que rastrillan al por mayor o menor.	
		994.—Establecimientos u obradores de	

	Pagarán cuota de la clase	Pagarán cuota de la clase
planchado en los cuales trabajan de una a tres operarias. Si excediesen de este número pagarán por cada operaria más el 30 por 100 de la cuota de este epígrafe .....	8. <sup>a</sup>	
<b>Q) Oficios varios</b>		
995.—Adornistas de templos u otros locales .....	4. <sup>a</sup>	
996.—Talleres de escultura, de pintores escenógrafos, adornistas y heráldicos y de pintores de historia, género o retratos cuyas obras, bien sean originales o copiadas, estén ejecutadas al óleo, pastel, temple, aguada, esmalte o por cualquier otro procedimiento.....	5. <sup>a</sup>	
997.—Talleres de elaboración de tabacos, solamente en localidades donde no esté estancada la Renta.....	5. <sup>a</sup>	
998.—Talleres de disecadores de aves y otros animales.....	6. <sup>a</sup>	
999.—Colcheros con obrador para colchas entreteladas de algodón.....	6. <sup>a</sup>	
1.000. Floristas sin tienda que hacen flores artificiales .....	7. <sup>a</sup>	
1.001.—Dibujantes en cabello, o sean los que se dedican exclusivamente a ejecutar con dicha materia cuadros, retratos, figuras, etc., etc.....	7. <sup>a</sup>	
1.002.—Colectores o clasificadores en pequeña escala de productos de la Naturaleza con destino a colecciones de estudio, con venta de los mismos o de ejemplares sueltos .....	7. <sup>a</sup>	
1.003.—Talleres de taponeros, o sea industriales que se dedican a confeccionar taponeros a mano en su propio domicilio .....	7. <sup>a</sup>	
1.004.—Talleres donde se confeccionan plumeros y en los cuales trabajen de uno a tres operarios. Si excediesen de este número pagarán por cada operario más el 30 por 100 de la cuota de este epígrafe .....	7. <sup>a</sup>	
1.005.—Talleres de polvoristas o pirotécnicos, y de hachas de viento.....	7. <sup>a</sup>	
1.006.—Talleres de coloreros o preparadores de color para la pintura, siempre que empleen sólo el mortero para la preparación.....	7. <sup>a</sup>	
1.007.—Picadores y domadores de caballos.	8. <sup>a</sup>	
1.008.—Colcheros que se dedican exclusivamente a la confección de efectos de colchonería, pero sin que vendan colchones, jergones y transportines hechos, ni la materia que entre en su confección.....	8. <sup>a</sup>	
		Pagarán por patente — Pesetas
<b>R) Oficios en ambulancia</b>		
1.009.—Industria de fotógrafo al aire libre, por calles y plazas. Pagará cada uno .....		72
Si esta industria se ejerce en puesto, con ocasión de ferias, mercados, verbenas, etc., pagará .....		250
1.010.—Constructores de pozos, norias y hornos.....		86
Si construyen también alcantarillas o atarjeas, tributarán por el epígrafe 898, formando gremio separado de los maestros albañiles.		
1.011.—Castradores .....		77
1.012.—Cazadores de oficio.....		67

CONTRIBUCION INDUSTRIAL, DE COMERCIO Y PROFESIONES

TARIFA 5.<sup>a</sup>

SECCION PRIMERA.—Profesiones y servicios

GRUPO PRIMERO.—PROFESION DEL ORDEN JUDICIAL

A) Profesionales relacionados con los Tribunales de Justicia

Pagarán con arreglo al siguiente cuadro:

Números	PROFESIONES	En Madrid	En Barcelona, Granada, Coruña, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza	En Albacete, Burgos, Cáceres, Las Palmas (Gran Canaria), Palma de Mallorca y Oviedo	En capitales de Juzgado fuera de las anteriormente designadas			En las demás poblaciones
		Pesetas	Pesetas	Pesetas	Término — Pesetas	Ascenso — Pesetas	Entrada — Pesetas	
1.013	Abogados .....	1.576	1.320	1.160	952	736	576	368
1.014	Escribanos de actuaciones en los Juzgados .....	840	736	632	528	424	320	264
1.015	Notarios .....	2.016	1.936	1.704	1.240	936	624	472
1.016	Procuradores de los Tribunales.	1.032	728	680	520	464	360	»
1.017	Secretarios de las Salas de Justicia de los Tribunales, antiguos Cancilleres, Escribanos de Cámara y Relatores .....	1.832	1.272	896	»	»	»	»
1.018	Oficiales de Salas de Justicia de Tribunales .....	288	192	144	»	»	»	»
1.019	Jueces municipales .....	632	528	472	368	264	208	»
1.020	Secretarios de los Juzgados municipales .....	568	464	416	312	208	152	104
1.021	Tasadores de pleitos y de Recaudadores de costas.....	632	528	472	»	»	»	»

Reglas para la aplicación de los topógrafos del cuadro anterior

1.ª Los Abogados podrán ejercer su profesión en todos los pueblos de la provincia en que se hallen matriculados, siempre que paguen la cuota correspondiente a la mayor base de población en ella comprendida.

2.ª Cuando los Abogados ejerzan su profesión fuera del territorio a que alcanza su matrícula, están facultados, al presentar el correspondiente parte de alta, para declarar al propio tiempo el plazo que ellos mismos calculen ha de durar su actuación, para que la liquidación del alta se contraiga a ese período. Este plazo podrá ser prorrogado por altas sucesivas y también de limitada duración.

Si prorrogasen la actuación profesional sin presentar el alta obligada incurrirán en la responsabilidad correspondiente.

3.ª En compensación del trabajo que empleen en los negocios civiles y criminales de pobres y en los de oficio,

se reducirá del importe total de las cuotas correspondientes:

A los Abogados, Procuradores y Escribanos de actuaciones de los Juzgados, el 20 por 100.

A los Abogados y Procuradores que lo sean en poblaciones donde hay Audiencia, el 25 por 100.

Y a los Relatores, Escribanos de Cámara y Secretarios de Sala de las Audiencias Territoriales, el mismo 25 por 100, cuyas bonificaciones se harán, a voluntad de los respectivos gremios o clases, en favor de la colectividad o en el de los funcionarios que por turno intervengan en los mencionados asuntos, sin que en ningún caso excedan los tipos señalados, según el gremio o clase.

**B) Profesionales del orden judicial no sujetos a base de población**

Pesetas

1.022. — Intérpretes jurados cerca de los Tribunales. Pagarán ..... 160

**C) Profesionales relacionados con los Tribunales eclesiásticos**

Pagarán con arreglo al siguiente cuadro:

Números.....	PROFESIONES	En Madrid	En poblaciones donde estén establecidas las Sillas metropolitanas	En aquellas donde estén las Sillas episcopales	En las que existen Vicarías	En las demás poblaciones
		Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1.023	Notarios de los Tribunales eclesiásticos .....	1.000	944	576	264	106
1.024	Procuradores de id. ....	504	472	288	136	48

**GRUPO SEGUNDO**

**PROFESIONALES SUJETOS A TRIBUTAR CON ARREGLO A BASES FIJAS DE POBLACION**

Pagarán con arreglo al siguiente cuadro:

**BASES DE POBLACION**

Números.....	PROFESIONES	1.º	2.º	3.º	4.º	5.º	6.º	7.º	8.º	9.º	10.º
		Poblaciones de más de 500.000 habitantes	De más de 100.000, sin pasar de 500.000 habitantes y puertos de más de 40.000	De 40.000 a 100.000 y puertos de más de 30.000 sin pasar de 40.000	De 70.000 a 40.000 habitantes	De 20.001 a 30.000 habitantes	De 16.001 a 20.000 habitantes	De 10.001 a 16.000 habitantes	De 5.001 a 10.000 habitantes	De 2.301 a 5.000 habitantes	De 2.300 habitantes o menos
		Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1.025	Albéitares y Herradores que no sean Veterinarios .....	328	304	264	240	208	184	152	120	96	80
1.026	Arquitectos .....	1.552	1.424	1.072	856	734	704	552	416	272	240
1.027	Aparejadores y Peritos aparejadores....	656	584	488	456	408	296	216	168	136	104
1.028	Comadrones y matronas que no sean médicos .....	280	216	192	168	144	120	104	96	80	56
1.029	Farmacéuticos .....	1.552	1.416	1.072	856	768	704	552	416	264	236
1.030	Maestros de obras....	952	744	624	568	536	512	416	328	264	184
1.031	Manicuradas y Masajistas .....	384	328	272	240	208	184	144	120	96	64
1.032	Médicos .....	1.552	1.416	1.072	856	768	704	552	416	264	236
1.033	Odontólogos .....	1.136	952	768	568	416	384	328	240	184	144
1.034	Practicantes de Medicina y Cirugía, y Callistas .....	384	328	272	240	208	184	144	120	96	64
1.035	Profesores de Música, Canto y Declamación.....	384	328	272	240	208	184	144	120	96	64
1.036	Veterinarios .....	568	536	512	440	384	320	264	208	184	152

Se pide la declaración de utilidad pública a los efectos de expropiación de dichos aprovechamientos y de los terrenos ocupados por los embalses y aprovechamientos hidráulicos. Asimismo se solicita la imposición de servidumbres de estribo de presa y de acueductos que estas obras requirieren.

A continuación se detallan las tarifas de suministro de energía eléctrica que, aprobadas en 14 de agosto de 1920, tiene en vigor actualmente la «Electra de Viesgo», S. A.

TARIFAS

a) Alumbrado por contador

TARIFA NUM. 1

	Pesetas
El primer hecto-vatio-hora del consumo mensual, cada uno.....	3'45
Los 9 siguientes del consumo mensual, cada uno.....	0'07
Desde el 11 al 60 siguientes del consumo mensual, cada uno.....	0'015
Desde el 61 al 210 siguientes del consumo mensual, cada uno.....	0'085
Desde el 211 al 410 siguientes del consumo mensual, cada uno.....	0'080
Desde el 411 al 710 siguientes del consumo mensual, cada uno.....	0'075
Desde el 711 al 1.210 siguientes del consumo mensual, cada uno.....	0'070
Desde el 1.211 al 2.210 siguientes del consumo mensual, cada uno.....	0'060
Desde el 2.211 al 5.500 siguientes del consumo mensual, cada uno.....	0'055
Desde el 5.511 al 10.000 siguientes del consumo mensual, cada uno.....	0'045
Los restantes del consumo mensual, cada uno.....	0'035

TARIFA NUM. 2

Para abonados de pequeños consumos:

	Pesetas
El primer hecto-vatio-hora del consumo mensual.....	0'75
Los 9 primeros hecto-vatio-hora siguientes del consumo mensual, cada uno.....	0'06
Los restantes hecto-vatio hora siguientes del consumo mensual, cada uno.....	0'13

b) Alumbrado a tanto alzado

I.—Con lámparas de filamento metálico:

	Precio total por mes
	Pesetas
Para instalaciones cuya capacidad no sea mayor de 16 bujías.....	2'35
Para instalaciones cuya capacidad sea mayor de 16 bujías y no exceda de 32.....	4'30
Para instalaciones cuya capacidad sea mayor de 32 bujías y no exceda de 30.....	6'40
Para instalaciones cuya capacidad sea mayor de 50 bujías y no exceda de 75.....	9'10
Para instalaciones cuya capacidad sea mayor de 75 bujías y no exceda de 100.....	11'80
Para instalaciones cuya capacidad sea mayor de 100 bujías y no exceda de 150.....	16'85
Para instalaciones cuya capacidad sea mayor de 150 bujías y no exceda de 200.....	21'60
Para instalaciones cuya capacidad sea mayor de 200 bujías y no exceda de 300.....	30'35
Para instalaciones cuya capacidad sea mayor de 300 bujías y no exceda de 400.....	37'80
Para instalaciones cuya capacidad sea mayor de 400 bujías y no exceda de 500.....	43'85

En las instalaciones cuya capacidad sea mayor de 500 bujías se abonará el exceso sobre dicha cifra a razón de 8'10 pesetas mensuales por cada 100 bujías o fracción de 100.

No se admiten lámparas de menor intensidad de 16 bujías.

II.—Con lámparas de filamento de carbón:

Se multiplicará por 3 el número de bujías que se instalen, y el número de bujías que resulten de dicha multiplicación se considerará como si correspondiera a lámparas de filamento metálico, a las que se aplicará la tarifa dicha en I.

No se admiten lámparas de menor intensidad de 5 bujías.

III.—Con lámparas de las llamadas de 1/2 vatio:

Se multiplicará por 2/3 el número de bujías que se instalen, y al resultado se le aplicará la tarifa dicha en I.

No se admiten lámparas de menor intensidad de 200 bujías.

c) Electromotores, calefacción y otros usos domésticos

Servicio por contador:

	Pesetas
Los primeros 2.500 kilovatios-hora del consumo mensual, cada uno.....	0'35
Los siguientes 2.500 kilovatios-hora del consumo mensual, cada uno.....	0'27
Los siguientes 5.000 kilovatios-hora del consumo mensual, cada uno.....	0'24
Los siguientes 10.000 kilovatios-hora del consumo mensual, cada uno.....	0'21
Los siguientes 20.000 kilovatios-hora del consumo mensual, cada uno.....	0'17
Los siguientes 40.000 kilovatios-hora del consumo mensual, cada uno.....	0'13
El resto de kilovatios-hora del consumo mensual, cada uno.....	0'12
El abonado se compromete a satisfacer mensualmente, como mínimo, por cada kilovatio instalado.....	15

TARIFA PARA ALQUILER DE CONTADORES

- Hasta 2 amperios, 0'75 pesetas al mes..
- De 2 a 3 amperios, 0'80 id. al id.
- De 3 a 7 amperios, 1'25 id. al id.
- De 7 a 15 amperios, 2 id. al id.
- De 15 en adelante, 3 id. al id.

El tablero y colocación del contador importa 5 pesetas al mes.

Y la cometa para la luz, a tanto alzado y contador, 2'50 pesetas al mes.

En todos los casos se hace público para que, a los efectos del Real Decreto-Ley de 7 de enero de 1927 y demás disposiciones complementarias, puedan presentar los interesados las reclamaciones que estimen pertinentes en un plazo de treinta días consecutivos, a partir de la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, ante la Jefatura de Aguas de la Cuenca del Ebro (Avenida del General Mola, 26, Zaragoza).

Zaragoza, 4 de diciembre de 1941.—El Ingeniero-Jefe de Aguas, Cecilio Montalvo.

## SECCION SEPTIMA

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 6.114

JUZGADO CIVIL ESPECIAL  
DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

D. Félix Solano Costa, Juez de primera instancia e instrucción y civil especial de responsabilidades políticas de Zaragoza;

Por el presente se hace saber: Que los inculcados cuya relación y número del expediente abajo se insertan han satisfecho totalmente la sanción y costas que les fueron impuestas por la jurisdicción competente como resultado de los expedientes tramitados contra los mismos por la responsabilidad política en que se les consideró incurso.

En consecuencia, los expresados tienen recuperada la libre disposición de sus bienes.

Lo que se hace saber para general conocimiento, y en especial de los interesados, a fin de que éstos, en el plazo de diez días a partir de la publicación de este edicto, puedan instar cualquier petición en orden a la devolución o levantamiento de trabas que pesan sobre sus bienes, con la advertencia que transcurrido este plazo se decretará el archivo definitivo de los autos.

Dado en Zaragoza a veintisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno. — Félix Solano. — Ante mí, Jaime Pérez.

*Nombres que se citan*

- 3.847. — Vicente Balaguer Moreno, Fabara.  
2.183. — Ambrosio Marzo Iturbide, Herrera de los Navarros.  
4.043. — Miguel Palacio Puente, Agüero.  
4.000. — Atanasio Nadal Bardají, Puebla de Albornón.

## Juzgados militares

Núm. 6.245

## 5.ª REGION MILITAR.—ZARAGOZA

MARTIN CUESTA (Antonio), de 25 años de edad, chofer, hijo de Martín y de Catalina, soltero, natural de Melilla, comparecerá en el término de treinta días a partir de la publicación de la presente requisitoria en el BOLETIN OFICIAL ante el señor Juez instructor del Juzgado militar núm. 6 de los permanentes de la plaza de Zaragoza (sito en el cuartel que ocupa el Regimiento de Infantería núm. 52, de dicha plaza), D. Sebastián Bosque Ventura, a fin de responder de los cargos que contra el mismo se formulan en causa número 691-39, apercibiéndole que de no comparecer en el término legal fijado será declarado rebelde.

Zaragoza a tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno. — El Capitán Juez instructor, Sebastián Bosque Ventura.

Núm. 6.254

## SAN FELIU DE LLOBREGAT

ALASTUEY MILLAS (Mariano), hijo de Mariano y de Bárbara, natural de Erla (Zaragoza), casado, chofer, de 36 años de edad, domiciliado últimamente en Palma de Cervelló, procesado por el delito de auxilio a la rebelión, comparecerá en el plazo de quince días a partir de la publicación de la presente en el Juzgado militar núm. 1 de San Felú de Llobregat, ante D. Carlos Aranda López, Juez instructor del mismo.

San Felú de Llobregat a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno. — El Alférez Juez instructor, Carlos Aranda López.

## Juzgados de primera instancia

Núm. 5.207

## JUZGADO NUM. 1

D. Carlos María García Rodrigo y de Madrazo, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 1 de esta capital;

Por el presente edicto se cita y llama a cuantas personas se crean con derecho igual o mejor que los solicitantes Silveria, Eusebio y María del Pilar Auria Tenias, a la herencia dejada por Hipólita Auria Tenias, de cincuenta y seis años, hija de Joaquín y Eulalia, natural de Luna y domiciliada en esta ciudad, en la que falleció el día 13 de enero de 1940, hallándose casada con Eloy Hernández Gorbea, para que dentro del término de treinta días a contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado a justificar su derecho en forma en el expediente que se tramita en concepto de pobre sobre declaración de herederos y prevención de abintestato de dicha causante, instada por sus referidos hermanos, apercibiendo a los que puedan ser interesados en la repetida herencia que de no comparecer les parará el perjuicio procedente.

Dado en Zaragoza a dos de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno. — Carlos María García. — El Secretario: P. H., Eugenio Isac.

## PARTE NO OFICIAL

## Sorteo de mulas de «La Caridad»

Habiéndose terminado ya la venta de billetes de la pareja de mulas que este año regala «La Caridad» a sus bienhechores, la Comisión Ejecutiva del Consejo ha acordado adelantar la fecha del sorteo, verificándose éste el próximo domingo, día 14 del mes en curso, a las once de su mañana, en lugar del día 24 del mismo mes, según se dice en los billetes vendidos.

Dicho acto se efectuará en la Casa de la Institución, ante un Sr. Notario designado por el Ilustre Colegio de esta ciudad, pudiendo asistir al mismo cuantas personas quieran presenciario, en la citada Institución, calle de Moret, núm. 4.

Salvo esta variación de fecha, quedan subsistentes las «advertencias interesantes» insertas en los citados billetes.

Zaragoza, 10 de diciembre de 1941. — El Presidente de la Comisión Ejecutiva del Consejo de Administración, Julio López Bea.

Núm. 6.327

## Sindicato de Riegos del río Huerva y Pantano de Mezalocha

## Anuncio

Se convoca a Junta general ordinaria de este Sindicato, que tendrá lugar el domingo, 21 de los corrientes, a las once de la mañana, en la Casa Consistorial de esta ciudad, para tratar de los asuntos previstos en las Ordenanzas.

Si no hubiere número suficiente, se reunirá nuevamente en segunda convocatoria el domingo siguiente, día 28, a la misma hora y en el mismo lugar.

Las cuentas del ejercicio estarán expuestas en Secretaría desde esta fecha hasta la de la Junta general.

Zaragoza, 6 de diciembre de 1941. — El Presidente, Julián Ortillés.